



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

COMUNICADO N° 2

**SOBRE POSTERGACION DEL ACTO DE SUFRAGIO (VENP) PARA EL
29/12/2017 EN EL COESPE**

Estimados miembros del COESPE

Nos dirigimos a ustedes para saludarlos cordialmente e informar las razones del porque este Tribunal Electoral Nacional (TEN) remitió a la ONPE la Resolución N° 01-2017-TEN-COESPE (15/12/2017):

1° El TEN está actuando conforme lo establece el Estatuto COESPE, el Reglamento de Elecciones 2018-2019, la Constitución Política y leyes peruanas; así como respetando los principios del COESPE de fraternidad, de respeto mutuo y de buenas prácticas de conducta establecidos en los principios de su Estatuto.

2° Nuestra atribución es, “vigilar la transparencia e idoneidad de los procesos electorales que convoque el COESPE (Art.7.15 del Estatuto COESPE). Conforme al Art. 7.17:

“a) Resolver en última instancia y de acuerdo al Reglamento de Elecciones las impugnaciones formuladas por los participantes de cualquiera de los procesos electorales que se lleven a cabo en el COESPE; b) Interpretar el Reglamento de Elecciones y emitir resoluciones para su correcta aplicación”

3° El Comité Electoral Nacional (CEN) a través de su Presidenta Lic. Doris Cervantes Torres ha venido mostrando conducta infraterna, de intolerancia y falta de buenas prácticas de conducta, a través de sus múltiples correos, personalizando y no enfocando su gestión de manera institucional de acorde a un proceso electoral.

4° Que el actual proceso de elecciones se encuentra en una grave situación de inestabilidad, que ha merecido la postergación de la fecha de sufragio por parte de la ONPE, debido a que no comunicaron oportunamente la Resolución N° 01-



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

2017-TEN-COESPE, como tampoco la RESOLUCIÓN N° 001-2017-COESPE/CER LIMA (13/12/2017) y tramitar lo dispuesto por los órganos electorales competentes (TEN y Comité Electoral de la Región Lima (CER Lima), presidida por la Lic. Ruth Juscamaita Candia), para resolver asuntos electorales relacionados al proceso electoral de la -Región Lima; tal como pasaremos a demostrar a continuación:

4.1 El segundo párrafo del inciso 1) del artículo 2 del Reglamento de Elecciones 2018-2019, delimita las funciones del CEN respecto al caso de la Lista N° 1 candidata al Consejo Regional de Lima: “El CEN resuelve en primera instancia de acuerdo al Reglamento de Elecciones, las impugnaciones que se presenten y todas las cuestiones que se susciten en el proceso electoral de las elecciones al Consejo Nacional”. De ello, se desprende indubitablemente, que el CEN no tiene atribución alguna ni en primera, mucho menos en segunda instancia, de Resolver un asunto electoral sobre la habilitación o no de alguna Lista candidata al Consejo Regional de Lima; sólo le corresponde resolver en primera instancia las impugnaciones que se presenten o se hubiesen presentado respecto a Lista de candidatos al Consejo Nacional.

4.2 Que el “El Tribunal Electoral Nacional 2017 (TEN 2017) resuelve en última instancia y de acuerdo al Reglamento de Elecciones las impugnaciones formuladas por los participantes del proceso electoral del 2017, para la elección del consejo nacional y de los consejos regionales, donde no haya Tribunal Electoral Regional 2017 (TER 2017). Asimismo el TER 2017 interpreta el Reglamento de Elecciones y emite resoluciones para su correcta aplicación” (inciso 2 del artículo 2 del Reglamento de Elecciones 2018-2019); Además, “Para las elecciones del periodo 2018-2019, en las regiones donde no se conforme el Tribunal Electoral Regional, las funciones las asumirán el Tribunal Electoral Nacional” (inciso 3 del artículo 2 del Reglamento de Elecciones 2018-2019).



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

De ello, se desprende también indubitablemente que el CEN nunca tuvo la atribución de Resolver el caso de la Lista N° 1 candidata al Consejo Regional de Lima, que dicha función siempre correspondió al TEN.

4.3 Si bien las atribuciones del CEN son la de Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral para la elección del Consejo Nacional y coordinar con los Comités Electorales Regionales o departamentales las elecciones de los Consejos Regionales, estas atribuciones deben de estar de acuerdo a lo establecido según el Reglamento de elecciones (inciso a.- del artículo 7.21 del Estatuto COESPE), y el Reglamento de Elecciones tal como hemos demostrado, no le da atribuciones al CEN para resolver asuntos relacionados con la inhabilitación de Listas de candidatos a los Consejos Regionales.

4.4 El CER-Lima, órgano electoral competente para resolver la habilitación o no de alguna lista candidata al Consejo Regional de Lima emitió la Resolución N° 01-2017-COESPE/CER LIMA (13/12/2017) que resuelve declarar Expedita la Lista N° 1 Renovación Estadística para que participe en el presente proceso electoral, y a pesar que el CEN tenía conocimiento remite a la ONPE su Oficio N° 10-2017-COESPE/CEN de fecha 13 de diciembre del 2017 las listas de candidatos para el Proceso Electoral 2017, sin considerar la Lista N° 1 Renovación Estadística, candidata al Consejo Regional COESPE Lima; por lo que el TEN en base a su atribución establecida en el artículo 7.15 del Estatuto COESPE “El Tribunal Electoral Nacional es la instancia encargada de vigilar la transparencia e idoneidad de los procesos electorales que convoque el COESPE”, emitió la Resolución N° 01-2017-TEN-COESPE, donde dispone: “Dejar sin efecto la Resolución N° 001-2017-COESPE-CEN-SE emitida por el Comité Electoral Nacional de fecha 11 de diciembre del 2017 en el extremo de considerar **no apta** la lista denominada “Renovación Estadística” para participar en el Proceso Electoral 2017, por las razones expuestas, y se dispone hacer de conocimiento a la ONPE de dicha resolución.



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Decisión del TEN basada en la Ley 27444, Artículo IV- Principios del Procedimiento Administrativo (1.3) y Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes (1 y 2)

5° La postergación de las elecciones es exclusiva responsabilidad del Comité Electoral Nacional (CEN), al negarse cumplir la Resolución N° 001-2017-COESPE/CER LIMA , y la Resolución N° 01-2017-TEN-COESPE, emitidas por las autoridades electorales competentes para resolver el caso presentado en la Región Lima, la ONPE mediante Carta N° 000236-2017-GIEE/ONPE de fecha 18 de diciembre del año en curso dirigida a la Presidenta del CEN le comunica que **“el CEN presidido por Doris Cervantes Torres no estaría respetando las atribuciones del CER-LIMA”** por no incorporar la Lista 1 candidata al Consejo Regional de Lima.

6° **Es necesario advertir que la asistencia técnica por parte de la ONPE para el día 29 del presente mes, no está asegurada por responsabilidad del CEN,** ya que literalmente la ONPE en su Carta N° 000236-2017GIEE/ONPE de fecha 18 de diciembre del año en curso dirigida a la presidenta del CEN, le dice textualmente:

“Toda vez que no se estaría cumpliendo con la línea de tiempo remitida al Comité Electoral Nacional con Carta N° 000231-2017-GIEE/ONPE (05DIC2017), le comunico que no será posible atender sus elecciones con voto electrónico no presencial el 21 de diciembre próximo, mientras no se defina de acuerdo a las normas del colegio la inscripción de la lista 1. De requerir aún la implementación de la solución tecnológica se recomienda reprogramar el cronograma electoral y establecer como fecha de la jornada de votación, el 29 de diciembre próximo”.

Señores CEN le estarían causando grave daño a la institucionalidad del Colegio de Estadísticos del Perú, si la ONPE sigue considerando que la inscripción de la Lista 1 candidata al Consejo Regional de Lima no se sigue definiendo de acuerdo



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

a las normas de nuestra orden profesional. Asimismo la recomendación de la ONPE de realizar la votación el 29 de diciembre próximo, está condicionada a que se resuelva primero de acuerdo a nuestras normas, la inscripción de la Lista N° 1 candidata al Consejo Regional de Lima.

7° El TEN como órgano electoral mantiene su imparcialidad y objetividad en el presente proceso electoral, su único propósito el de vigilar la transparencia e idoneidad del presente proceso electoral que convoque el COESPE (Art.-7.15 del Estatuto COESPE), por ello, comunicamos a los miembros ordinarios que al culminar el presente proceso electoral presentaremos nuestro informe a la próxima Asamblea Nacional del COESPE para que resuelva y halle responsabilidad, de haberla, por la demora del presente proceso electoral.

8° Finalmente invocamos a los señores del CEN no personalizar sus respuestas, sino considerar al Reglamento de Elecciones y al Estatuto del COESPE para llegar a buen término del presente proceso electoral, y no hacer polémicas.

Agradecemos por su atención.

Lima, 21 de Diciembre del 2017

Mg. Violeta Alicia Nolberto Sifuentes
Presidenta del TEN 2017

Lic. Raymundo Ismael Pillaca Ortega
Secretario del TEN 2017

Mg. Juan Manuel Antón Pérez
Vocal del TEN 2017